



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
GARAGOA - BOYACA**

I.C. No 0233

**REF. PROC. VERBAL DE PERTENENCIA 2022-00108**

Garagoa, Boyacá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Estudiada la anterior demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de vehículo automotor, promovida a través de mandatario judicial por el señor JUAN CARLOS RAMIREZ GUZMAN contra JUAN CARLOS RAMIREZ y sus anexos, advierte esta judicatura que no se da cumplimiento a lo normado por los artículos 82 No 2°, 4° y 11 del C.G.P., en armonía con los artículos 28 No 7°, 74, 84 No 2°, 212 y 375 ibidem.

En efecto, adolece de las siguientes falencias:

1°) *“Poder insuficiente”* porque el mandato que le fue conferido al apoderado se otorgó únicamente para demandar al señor JUAN CARLOS RAMIREZ más no al BANCO DE BOGOTA.

2°) *“No hay claridad y ambigüedad en la determinación de las partes”* porque en la referencia se dice que el demandante es el señor RUBEN DARIO SANTAMARIA GUZMAN y el demandado JUAN CARLOS RAMIREZ GUZMAN, y en la introducción de la demanda el apoderado dice actuar en nombre de JUAN CARLOS RAMIREZ GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía 11.187.183 y dirige está en contra de JUAN CARLOS RAMIREZ.

3°) Como debe citarse al acreedor prendario, que en este caso es una persona jurídica, ha de allegarse *“el certificado de existencia y representación”*.

4°) No se señaló el lugar de "*ubicación del rodante*" respecto del cual suplica la declaración de pertenencia, manifestación que se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

5°) "*El certificado de tradición y libertad*" del vehículo de placas CVU 148, debe tener una vigencia de expedición no superior a un (1) mes.

6°) Se debe allegar "*certificado especial*" del rodante con placas CVU 148 para proceso de pertenencia expedido por la autoridad de tránsito competente con vigencia de expedición no mayor a un mes.

7°) Como se trata de un proceso verbal de pertenencia la demanda deberá dirigirse, además contra "*las demás personas indeterminadas que pudieren tener algún interés*".

8°) En la pretensión "*primera no determinó e identificó en favor de quien se debe declarar la pertenencia*" por prescripción extraordinaria de dominio del automotor.

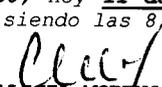
9°) Si bien se expresó el nombre de los testigos, y se dijo que eran vecinos y residentes en Bogotá, "*no se indicaron las direcciones donde pueden ser citados y no se enunciaron de manera concreta los hechos objeto de la prueba*".

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda y se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotada, so pena de rechazo de acuerdo con lo normado por el artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
FRANCISCO JOSE BERNAL MILLAN

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 050, hoy <u>11 de octubre de 2022</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> ALICIA MORENO MORENO Secretaria</p>
--